

SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio y ELÍAS MÉNDEZ, Cristina, **Nuevo reto para la escuela. Libertad religiosa y fenómeno migratorio**, Minim Edicions, Valencia 2002, 258 pp.

La Generalitat Valenciana, el GIC (Grupo de Investigación Constitucional) y la Universitat de València han publicado conjuntamente este volumen, que constituye el nº 6 de la “Colección Ideas y Políticas Constitucionales” del citado GIC, y que se debe a la pluma de la Prof^a Sánchez Ferriz, catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad valenciana, y de la Dra. Elías Méndez, colaboradora del Departamento de Derecho Constitucional de la UNED.

El libro se abre con una doble “Presentación”, debida la primera al Conseller de Bienestar Social de la Generalitat, Rafael Blasco Castany, y la segunda al Comisionado del Gobierno valenciano para la Inmigración, Antonio Lis Darder. Y, seguidamente el catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela, Prof. Carlos Ruiz Miguel, ofrece un “Estudio Preliminar: Libertad religiosa, Constitución y Cultura”, que a lo largo de diecinueve páginas desarrolla un amplio Sumario que sitúa en sus precisos parámetros el tema de la Libertad religiosa como elemento de la cultura constitucional occidental, con referencia a las diferentes inspiraciones ideológicas del liberalismo, el socialismo y el nihilismo; el autor señala cómo estas ideologías han ido configurando aquella cultura hasta llegar a nosotros, a través tanto de la idea propia del constitucionalismo conforme a la cual “las relaciones políticas de una sociedad deben estar regidas por una Constitución” (p. 11), como de la configuración de la libertad citada en los textos mismos constitucionales.

Esta apertura encuadra al presente volumen en la doble dimensión de una obra a la vez doctrinal y positiva, que tendrá en cuenta tanto el pensamiento como la norma, tanto el derecho como la sociología, en cuanto que componentes del marco en que la investigación de las autoras va a ofrecernos los resultados de su cuidadoso estudio del tema que sirve de título al libro que presentamos.

Las autoras desarrollan su estudio en siete capítulos y unas conclusiones, a las que se suman la oportuna Bibliografía y el Índice por materias.

El capítulo I (págs. 25-46) responde al epígrafe “Algunas consideraciones previas”. Los capítulos II a VI plantean la temática objeto de análisis en relación, sucesivamente, con Italia, Francia, Alemania, el Reino Unido y los Estados Unidos, mientras que el capítulo VII se destina a ocuparse de “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la libertad religiosa y de enseñanza”.

El proyecto, pues, es ambicioso, y queda perfectamente llevado a cabo. Es difícil encontrar una síntesis tan precisa y tan bien sistematizada del tema abarcando los casos más interesantes para nosotros -por tratarse de los países de nuestro inmediato entorno más afines política y culturalmente a España-; ese es el logro de las Profesoras Sánchez Ferriz y Elías Méndez que, en el manejo y utilización de esta obra, más ha de agradecer el lector.

De entrada, el capítulo I aborda el doble juego de la libertad y la inmigración. A la ingenua afirmación de que basta con conceder al inmigrante todas las libertades, las autoras afinan su percepción del problema para señalar los varios sentidos de la voz libertad, la necesidad de compatibilizar los derechos de libertad con otros derechos igualmente protegibles, la exigencia de límites a tales derechos, y la dimensión social adquirida por el fenómeno migratorio, que no puede ser abordado desde un simple reconocimiento de derechos que no tenga en cuenta diferencias culturales e ideológicas sin las que es inútil imaginar cualquier tipo de política integradora.

Que esta problemática posee una indudable dimensión jurídica es la siguiente consideración que el volumen ofrece. La posibilidad de una política de integración, y el establecimiento de pautas de convivencia democrática, en orden -escriben las autoras- “a reconducir lo que en otros ámbitos nacionales se conoce como multiculturalismo”, determinan la necesaria toma en cuenta de la perspectiva jurídica, lo que se subraya en el caso español al definirse constitucionalmente el pluralismo como un valor superior de nuestro ordenamiento. La incidencia en este campo de enfoques sociológicos, humanitarios y antropológicos obliga, para no sacar de cauce la defensa de la libertad y los derechos de los inmigrantes, a reconducir todas estas diferentes perspectivas al ámbito de los principios constitucionales, y ahí entramos ineludiblemente en la esfera propia del jurista.

En consecuencia, las autoras afirman que el enfoque constitucional se presenta como el único capaz de reducir a unidad el debate sobre el doble tema de la inmigración y la libertad. Y ello tanto más cuanto que, si bien la libertad es un tema típico del Derecho Eclesiástico del Estado -no olvidemos la vieja definición del maestro Ruffini, el Derecho Eclesiástico como un Derecho de Libertad-, en cuanto que la libertad ideológica y religiosa viene considerada como la primera de las libertades. no cabe dejar de lado el interés que por la libertad poseen otras varias ramas de la ciencia jurídica -Derecho Administrativo, Laboral, Filosofía del Derecho- como también la Sociología, la Pedagogía, etc.

Cuando desde esta base se aborda el tema de la enseñanza, de la libertad religiosa y del fenómeno migratorio, es de observar -así lo hacen notar las autoras- que en el momento de redactar nuestra Constitución aún la inmigración

no había cobrado cuerpo en España, y lo que se tenía ante los ojos era la vieja problemática de la enseñanza de la Religión en relación con la Iglesia católica. Sería también ingenuo afirmar que, ante la multiplicación del fenómeno migratorio, basta ahora con proclamar una ideal libertad para todos, sin matices y respondiendo a un único y anterior modelo. Los inmigrantes se presentan ahora como titulares de nuevos derechos de libertad, o —quizás sea más exacto decirlo así— como portadores de una cultura que posee una distinta comprensión de la libertad. Si tenemos en cuenta la función educativa de la escuela, y el carácter integrador de la educación, junto con el nivel máximo de exigencia que en todo planteamiento cultural posee la dimensión religiosa, nos estaremos dando cuenta de las dificultades que la situación entraña y del esfuerzo que el jurista ha de llevar a cabo para proceder a un enfoque positivo y prometedor de la misma.

La relación entre enseñanza y libertad religiosa que se deduce de los arts. 16 y 27 de la Constitución es considerada por las autoras como “una garantía indiscutible para el respeto de cualquier confesión religiosa también en el ámbito escolar”; a efectos de la efectividad de tal garantía, señalan también que ha de determinarse “en qué términos concretos ha de entenderse el ámbito o contenido de la libertad religiosa constitucionalmente protegida cuando de su ejercicio en el ámbito escolar se trata”.

En esta línea, estiman con razón las autoras que se ha superado ya la hora del mero enunciado enumerativo de los derechos fundamentales, dado que los mismos están reconocidos y forman parte del patrimonio común de derechos de todos los estados democráticos; hemos llegado ya al tiempo de sustituir la “genérica invocación” de aquéllos por el esfuerzo “por formular criterios jurídicos útiles para la resolución de los conflictos que entre los propios derechos, y entre quienes los invocan, pueden plantearse”. Y a partir de ahí, la presente monografía se destina al estudio del problema que de modo más inmediato se ha planteado en España —mediante también un ejercicio de Derecho comparado— en torno a los centros escolares: “las propias comunidades de inmigrantes con fuerte significación religiosa no pueden rehuir la consideración jurídica de los mismos [los derechos humanos, y en particular la libertad religiosa] en justa compensación a lo que a cada Estado se le pide: que los incorpore a su sistema jurídico del que reciben respeto y protección”.

Como justificación de la exposición comparatística que contienen los sucesivos capítulos de la obra, las autoras cierran este capítulo I indicando que “nos proponemos llevar a cabo un estudio de los márgenes constitucionales en los que dicha integración es perfectamente posible sin tener que renunciar a costosos logros democráticos y sin que quepa invocar discriminación de ningún tipo pues, no en vano, las distintas ramas del Derecho español ya

tienen previstas a día de hoy todas las técnicas jurídicas de protección de la igualdad”.

A tales efectos –continúan– “con carácter previo, sin embargo, dedicamos esta monografía al problema que de modo más inmediato se ha planteado en España en torno a los centros escolares. La elección de este primer paso [la presente obra se anuncia como inicio y parte de una serie de estudios en materia de libertad] se justifica suficientemente no sólo por la actualidad del tema,; también, por constituir una de las líneas de investigación de nuestro grupo de trabajo. Desarrollamos en esta primera ocasión algunas consideraciones sobre las experiencias comparadas de nuestro entorno cultural que servirán de referencia previa para un más profundo análisis sobre la situación española, su realidad actual y sus perspectivas de futuro”.

No es ésta la ocasión de detallar la exposición y análisis del tratamiento del tema en cada uno de los países analizados, lo que alargaría innecesariamente estas páginas, toda vez que las autoras lo que desean –como ha quedado dicho– es establecer unos parámetros comparativos que les permitan, en una siguiente monografía, presentar en su contexto el caso español y valorarlo en un conjunto de situaciones semejantes que se dan en los países de nuestro entorno, y que, frente a problemas similares, han aportado una variada rosa de soluciones, de cuya efectividad es conveniente formarse un juicio a efectos de profundizar y enriquecer el modelo español.

A las autoras no se les esconde lo discutible de toda selección, y dan razón de la que han efectuado entre los diferentes Estados, cuya presencia hubiese sido posible en esta obra, del siguiente modo: a) podría discreparse de la inclusión de Francia, un país de sistema estrictamente laicista, diferente del español y de los demás países estudiados, pero no puede olvidarse la tradicional deuda que con el Derecho público francés posee nuestro Derecho; b) en Alemania, sobresale la defensa del orden constitucional sobre toda otra exigencia, lo que justifica las dilaciones en la resolución de aquellos conflictos que exigen ser situados en los márgenes de dicho orden, siendo éste el caso del islamismo, en relación con el cual las autoras señalan que la doctrina alemana, a diferencia de la española, antes de llegar a acuerdos concretos, se preocupa de discernir si todos los contenidos del islam son compatibles con el orden constitucional, precaución que –omitida en España– no ha dejado hasta hoy de general problemas de no fácil solución en relación con la aplicación del Acuerdo de 1992: c) para Italia, debe tenerse en cuenta su proximidad cultural y social a España; d) por lo que hace al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe notarse que a través de la Constitución su doctrina forma parte de nuestro ordenamiento, a diferencia de las otras experiencias comparadas; e) la situación norteamericana y británica ofrecen –aún siendo distintas entre sí– un interesante contrapunto a

los sistemas jurídicos continentales que también conviene conocer; f) no debe dejarse de lado que, en los casos alemán y británico, existe una inmigración cuyos orígenes están en los fenómenos de reconstrucción nacional tras la II Guerra Mundial, lo que supone que, a diferencia de los actuales fenómenos migratorios que afectan a España y a otros países próximos, en aquellos modelos fueron los propios Estados los que propiciaron una inmigración que les resultaba necesaria, dándose así lugar a importantes diferencias migratorias que no pueden dejar de tomarse en cuenta; g) de otra parte, existen datos que acercan entre sí a los casos británico y francés: la inmigración procede allí de sus propias colonias, por lo que posee previamente un estatuto asimilado al de los nacionales, conoce la cultura, la lengua y el sistema de valores del país de acogida, y todo ello facilita notoriamente la asimilación y la integración; h) por lo que hace a los Estados Unidos, nación creada mediante la constante superposición de continuas capas de inmigrantes de todo el mundo, en ella los problemas poseen la complejidad consiguiente a esa situación, pero a la vez la solución que aquel país adopta frente a los problemas de la libertad religiosa de sus muy diferentes grupos componentes es la defensa a ultranza de la primera enmienda constitucional, lo que facilita soluciones específicas tales como la conformidad entre el respeto a la libertad religiosa y la exclusión de la religión de los ámbitos escolares.

Como muy bien advierten las autoras cuando, en sus páginas finales, abordan lo que han titulado “A modo de conclusión”, “no es fácil obtener conclusiones definitivas determinantes cuando los campos de observación son tan diversos como los expuestos, pero sí cabe llegar a unas consideraciones conclusivas que pueden resultar de utilidad para las instancias políticas españolas y sus operadores jurídicos”. Palabras muy claras, que reflejan a la perfección cuál ha sido el propósito, amén de la finalidad estrictamente científica, que las autoras se han propuesto alcanzar con este interesante volumen.

Son unas conclusiones que ocupan muy pocas páginas, desde la 235 a la 238, y que se podrían resumir así.

De un lado, “en primer lugar, llama la atención que más allá de los debates periodísticos y de las polémicas de ciertos sectores sociales, básicamente ONGs, sindicatos y asociaciones de todo tipo, en los países estudiados son en última instancia los centros educativos y sus responsables (lo que es evidente en el caso francés) o bien grupos sectoriales o territoriales de dichos centros (como ocurre en Inglaterra) quienes resuelven en forma casuística las cuestiones que se les plantean; tales sistemas resultan de una enorme flexibilidad, reflejan con acierto una aplicación coherente de los principios constitucionales, y dejan un amplio espacio a los tribunales para adecuar las decisiones al ordenamiento jurídico.

De otra parte, atrae también la atención del jurista el papel que juega el concepto que en cada lugar se posea de la naturaleza jurídica de la libertad religiosa. Ésta, en la concepción europea, es un derecho de libertad o lo que las autoras llaman una libertad autonomía, que según ellas mismas señalan no puede ni debe confundirse con lo que conocemos como derechos de prestación: “se trata en última instancia de hacer prevalecer el principio de la tolerancia y el respeto a la libertad de creencias, culto y manifestaciones de todo tipo siempre en los límites que cada marco constitucional establece”. Observación ésta muy interesante para tenerla en cuenta al valorar el caso español, en el que existen al respecto confusiones conceptuales de las que no está exento el propio Tribunal Constitucional. Lo cual hace necesario que el sistema de derechos y libertades establecido en nuestra Constitución reciba un tratamiento conjunto que proceda de una profundización seria en el mismo, tendente a lograr la garantía de la convivencia entre los muy diversos grupos sociales y culturales que están llegando a avicindarse entre nosotros.

La flexibilidad en que se mueven varios de los países estudiados evita soluciones radicales o poco coherentes entre sí, por lo que la cuestión de la religión en la escuela recibe respuestas que aproximan entre sí a países cuyos sistemas al respecto son muy distintos en sus raíces. Y mediante esas soluciones moderadas, en la mayor parte de los países –nunca en todos, lógicamente– se pone de manifiesto la voluntad de los poderes públicos de facilitar y favorecer una integración pacífica de la inmigración mediante una paulatina y positiva situación de convivencia positiva.

Sin embargo, las autoras ven también motivos de preocupación en el tratamiento escolar del tema religioso, y “no les extrañaría que una vez más las más altas instancias ignoraran la extraordinaria importancia que en el éxito de toda política que sinceramente busque la integración ha de tener la escuela y en general la educación”. Y concluyen: “sirva esta última reflexión para reivindicar el papel de la escuela en ese camino hacia una sociedad de individuos conscientes de los derechos y de las responsabilidades de cada uno y, por consiguiente, democráticamente avanzada”. Palabras que no podemos menos de suscribir como colofón de una obra tan acertada.

MARÍA JOSÉ CIÁURRIZ